

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43970](#)

Proceso: Verbal

Demandantes: Gregorio García Pereira

Demandados: Jaime Alberto Ochoa Muñoz, María Mercedes Roa Aldana, Valentina Ochoa Roa, sociedad Luxury Mónaco Investment S.A., sociedad Inversiones Safe de Mónaco S en C (anteriormente denominada Inversiones Luxo de Mónaco S en C) y sociedad International Building And Services

Barranquilla, D. E. I. P., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de noviembre 19 de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Gregorio García Pereira presentó demanda de verbal en contra de Jaime Alberto Ochoa Muñoz, María Mercedes Roa Aldana, Valentina Ochoa Roa, sociedad Luxury Mónaco Investment S.A., sociedad Inversiones Safe de Mónaco S en C (anteriormente denominada Inversiones Luxo de Mónaco S en C) y sociedad International Building And Services, solicitando la declaración de Nulidad Absoluta de una serie de actos realizados por la parte demandada; correspondo por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021 procedió a rechazarla, señalando la ocurrencia de la Caducidad de lo pretendido^[Véase nota1].

Decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, confirmada ella y siendo concedida la segunda en el efecto suspensivo mediante auto de 23 de marzo de 2022^[Véase nota2].

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las

¹ Archivos PDF 01-15 en “Primera Instancia”

² Archivos 16, 23 ibidem.

que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

En el caso presente, debe indicarse que la Juez A Quo optó por el camino inmediato de rechazar la demanda, -sin expresar ninguna consideración al respecto de si cumplía o no con sus requisitos formales- al interpretarla en el sentido que lo pretendido por el actor es la declaración de ineficacia de una decisión tomada en una asamblea de socios celebrada en el año 2017, a través de la cual la sociedad Inversiones Luxo de Mónaco S en C aprobó ceder en un 100% sus cuotas a la sociedad Luxury Mónaco Investments S.A., determinación que tomó la Junta Extraordinaria de socios en la reunión celebrada el 15 de marzo de 2017 según su Acta 09 de esa fecha, para señalar que frente a la cual vencieron los dos meses señalados en el artículo 382 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto que puede entenderse que una de las finalidades práctica de la presente demanda es obtener la declaración de ineficacia de esa decisión societaria, (pretensión segunda) y que algunos de los supuestos facticos de la demanda (hechos 17-18) están destinados a cuestionar la legalidad o valides de los actos y decisiones al interior de esa reunión.

También es cierto, que la demanda comienza cuestionando los aspectos formales del acto de otorgamiento de la escritura pública N° 2860 del 06 de julio de 2017 de la Notaría Tercera de Barranquilla, al tenor de las normas del decreto 960 de 1970 y que ésta escritura solo es el acto consecencial de protocolizar la decisión social previamente tomada e igualmente cuestiona la valides y eficacia de una cesión de derechos litigiosos (pretensiones terceras de la demanda) que no forma parte de las decisiones tomadas al interior de esa reunión de socios.

De acuerdo a la redacción de la demanda, la pretensión primera es la declaración de la nulidad absoluta de esa escritura pública, y la pretensión segunda es determinar si **consecencialmente a esa ineficacia se genera la nulidad de la cesión y venta de las cuotas sociales**; entonces solo en el evento que prospere esa primera pretensión, y se entienda que ella puede generar la prosperidad de la segunda, es que se podría analizar, en esa eventualidad procesal, si esa segunda pretensión está caducada o no.

Por lo que no podía rechazarle integralmente la demanda, con base, exclusivamente, en la normatividad antes mencionada del artículo 382 del artículo del Código General del Proceso.

Razones por las cuales, se revocará ese rechazo de plano de la demanda, empero no es posible tomar decisión alguna en reemplazo; dado que la decisión de la A Quo de rechazar la demanda se tomó con exclusivamente con fundamento en esa interpretación del contenido de la demanda y no se estudió ni decidió lo relativo a si la misma reúne o no los demás requisitos necesarios para su admisión y trámite.

Careciendo esta Corporación de competencia funcional para asumir el conocimiento de aspectos procesales no contenidos en la providencia recurrida, dado que no fueron expresamente estudiados y resueltos por el Juzgado de Primera instancia en esa providencia del 15 de diciembre de 2021. Lo que implicó que ellos no pudieron ser objeto del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Revocar el auto de noviembre 19 de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla que rechazó la demanda. y en su lugar se dispone devolver el conocimiento del proceso al Juzgado de origen para que allí se estudie y decida si tal demanda reúne o no los requisitos formales necesarios para su admisión.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ab1ee7fc210bfdc1b8040b455a4d59cb32ddff58b3a555f2f055a5e8a883bd**

Documento generado en 24/06/2022 07:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>